



Reivindicatorio: 08001-40-53-003-2021-00594-00.

Demandante: HMP S.A.S.

Demandados: ALEJANDRO BOTERO MORALES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda verbal reivindicatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá indicar con precisión, desde cuando el demandado comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación.
2. Deberá acompañar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.
3. Aportar la escritura pública No. 0145 del 24 de enero de 2018.
4. Allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-220069, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. No se aportó el avalúo catastral del inmueble respecto del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del art. 26 del C. G. del P. Lo anterior, como quiera que el documento adjunto enunciado como reporte de cartera de un constituyente, no resulta ser el documento idóneo.
6. Acompañar el poder, documento que debe ser conferido al apoderado.
7. Acompañar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HMP S.A.S.
8. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria, interpuesta por la señora ARACELY MARÍA MUÑOZ DE ARAUJO, en contra de WILLIAM ARAUJO CARPINTERO y RAMONITA MUÑOZ DE ARAUJO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los requisitos señalados, en el presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6ae89bca897e747b2c8ab78dafdfe81dcad1f688201fb349f7ae2c737c2886

Documento generado en 17/11/2021 03:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>